



**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**



**RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 79-04-2021-SGTV-MPT**

Talara, 05 de abril de 2021-----

Visto, el Expediente de Proceso N° 00016130 de fecha 05 de setiembre de 2019, presentado por el Sr. PEDRO JUAREZ SOSA, identificado con DNI 03845863, domiciliado en Urbanización APROVISER Mz. F-2-07 II Etapa, Provincia de Talara, quien presenta descargo de Papeleta de Infracción al Tránsito (en adelante PIT) N° 8755 aplicada el 27 de agosto del 2019; Informe Técnico Legal N° 12-04-2021-AL-SGTV-GSP de fecha 05 de abril de 2021; y;

**CONSIDERANDO:**

- Que, con fecha 28 de agosto de 2019, el efectivo policial le aplica a Ud. la PIT N° 8755, por cometer la infracción al tránsito, tipificada en el Código de Tránsito con el Código M.16, que señala como infracción: "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", y como sanción pecuniaria la multa de 12% de una UIT;
- Que, mediante escrito s/n de fecha 02 de setiembre de 2019, Ud. presenta descargo (dentro del plazo legal para presentarlo, ya que lo presenta al quinto (05) día de aplicada la PIT 8755;
- Que, posteriormente, con de fecha 24 de febrero de 2020, Ud. presenta recurso de reconsideración contra denegatoria ficta de descargo de PIT N° 8755, en el que indica que el referido descargo lo presento dentro del plazo, y que a la fecha no ha sido resuelto, sustentando así su recurso en virtud a la no respuesta de su descargo presentado;
- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú del Estado, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;
- Que, el numeral 1 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones";
- Que, es necesario tener en cuenta para el presente caso, lo señalado en el numeral 1 del artículo 38° Decreto Supremo 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativa General (en adelante TUO de la 27444), que indica lo siguiente: "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que **la petición** del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y





**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

máquinas tragamonedas”. Por lo que claramente se aprecia que los recursos contra denegatorias ficta, se interponen cuando existe de por medio una petición administrativa, lo cual en el presente caso no opera tal figura, ya que el escrito de descargo tiene la condición de descargo y no de petición, vulnerando así con el recurso presentado, el debido procedimiento;

- Que, respecto al retraso en resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado por PIT N° 8755-2019, se señala que mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobaron las medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, se paralizaron las labores en éste provincial, no asistiendo personal a las oficinas de esta subgerencia, generando así un retraso en resolver el PAS;
- Que, de igual forma para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se debe calificar el escrito de descargo de la PIT N° 8755 presentado por Ud. el 27 de agosto de 2019, por haber cometido la el Código de Infracción al Tránsito M.16, ya que a la fecha no ha sido resuelto, y el descargo fuera presentado estando vigente las normas que regían al anterior Procedimiento Administrativo Sancionador y no las normas del nuevo Procedimiento administrativo sancionador especial que entrara en vigencia el 17 de marzo de 2020 mediante Decreto Supremo 004-2020-JUS;
- Que, el presente descargo debió ser tramitado conforme lo establece el literal 2.2 del numeral 2) del artículo 336° del código de tránsito dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentado el descargo en mención, y posteriormente éste Provincial debió expedir la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Así mismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta (30) días de interpuesto el mismo. Toda vez que a la fecha han transcurrido casi dos (02) años, computados desde la fecha de presentación del descargo de la PIT N° 8755;
- Que, en el descargo señalado en sétimo considerando, Ud. solicita la Nulidad de PIT N° 8755, indica él: **a)** el efectivo policial no ha consignado la fecha ni la hora de los hechos, y **b)** que el efectivo policial no ha indicado en el rubro de observaciones, que la señalización está tapada con una propaganda comercial (no hay señalización) en virtud del artículo 16°, inciso j) del 17° y el inciso c) del artículo 18° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, artículo 33° del Código de Tránsito, y artículo 81° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Y **c)** Fotografía donde se aprecia la no señalización en la vía;
- Que, respecto del literal **a)**, se indica que si se puede apreciar en la PIT N° 8755, la fecha y la hora, indicando en los rubros respectivos: la fecha 27(día) /08 (mes agosto) /19 (año 2019) a horas 09 horas: 40 minutos, no siendo procedente declarar la nulidad de la PIT en mención por tal situación;





**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

- Que, ahora respecto del literal **b)**, se indica que para la aplicación de las sanciones para aquellos conductores de vehículos que hayan incurrido en la infracción al tránsito tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Código de Tránsito, tipificada con el código M.16 “Circular en sentido contrario al tránsito autorizado” debe tenerse en cuenta lo siguiente: **1)** La existencia de la norma (ordenanza, resolución y/o decreto de alcaldía) que este provincial haya expedido determinando la señalización de tránsito en la jurisdicción de pariñas, conforme lo establece el numeral 1.10 y el numeral 2.2 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Que señala: *“1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.10 Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento Nacional respectivo” “2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales: 2.2 Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales. Y 2)* Que la señalización cumpla con lo normado por el ente rector de transporte y tránsito en el presente caso del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que establece: *“En materia de tránsito terrestre, Las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: 2. c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente reglamento”;*
- Que, ahora, respecto del literal **c)**, se puede apreciar en la fotografía anexada a su descargo, que en la misma no está señalizada la vía, y que de aplicar una papeleta de infracción al tránsito en estas circunstancias, existiría un vicio de nulidad de la misma, al no cumplirse con la aplicación de normas indicadas en el párrafo precedente, y conforme lo señala el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, y modificatorias;
- Que, es necesario señalar que a la fecha no existe norma que éste provincial haya expedido, que determine la señalización de tránsito en la jurisdicción de Pariñas, por lo que, es amparable en derecho lo solicitado por el presunto infractor Juarez Sosa, por tanto la nulidad de PIT N° 8755;
- Que, asimismo se debe poner de conocimiento el presente caso a Comisaría PNP que remitió la PIT materia del presente, a fin de que se cumpla lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC que prescribe: *“El efectivo Policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División de la Policía de Tránsito del PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”;*
- Que, mediante Informe Técnico Legal N° 12-04-2021-AL-SGTV-GSP de fecha 05 de abril de 2021, se desarrolla el fundamento del descargo presentado por el Sr. Juarez Sosa de PIT 8755, y el recurso de reconsideración contra denegatoria ficta del descargo en mención, conforme al TUO de la 27444;





**SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA**

- Estando a los considerandos antes señalados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972; Decreto Supremo N° 016-2009-MTC- TUO- Reglamento Nacional de Tránsito; Decreto Supremo N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la 27444; Decreto Supremo N° 028-2009-MTC- Procedimientos de Detección de Infracciones al tránsito terrestre por parte del policial competente en el ámbito urbano, artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones de éste Provincial;

**SE RESUELVE:**

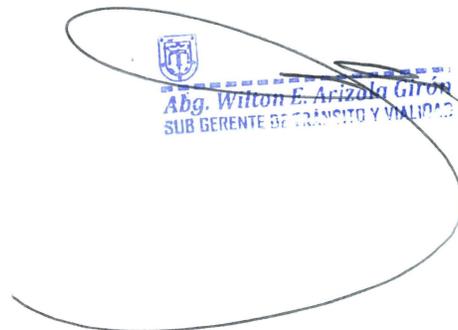
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el descargo presentado por el administrado **PEDRO JUAREZ SOSA**, consecuentemente **DECLARAR NULA LA PIT N° 8755** de fecha 27 de agosto de 2019, por haber sido impuesta de manera contraria a lo establecido en el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 06-2009-MTC, y modificatorias.

**SEGUNDO: DECLARAR NO HA LUGAR** el recurso de reconsideración contra denegatoria ficta de descargo de papeleta de infracción al tránsito N° 8755, presentado por Pedro Juarez Sosa, al no tener asidero legal, ya que interpone su recurso administrativo indicando silencio negativo, en virtud de una cuestión distinta a la petición administrativa.

**TERCERO: OFICIAR A LA COMISARÍA PNP**, para que de acuerdo a sus atribuciones, cumpla con imponer papeletas de infracción al tránsito de acuerdo a las normas vigentes, y así con la imputación de cargos, iniciar el debido procedimiento del procedimiento administrativo sancionador conforme corresponda.

**CUARTO: ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA-----**

  
Abg. Wilton E. Arizola Giron  
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

c.c.  
INTERESADO  
UTIC  
Archivo (23)  
WEAG/mefg